



BOLETIN OFICIAL DE MADRID



NUM. 3343

Miércoles 21 de marzo de 1849.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Real decreto.

Vista una esposicion de la compañía anónima, denominada sociedad de las aguas de la Puda, casa de curacion, convalecencia y recreo, su fecha 16 de abril del año próximo pasado, en solicitud de mi real autorizacion que la habilite para continuar en sus operaciones propias de su instituto:

Vista la escritura de fundacion de la sociedad, otorgada en Barcelona á 31 de marzo de 1845, aprobada por el tribunal de comercio de aquella plaza en auto de 10 de julio de 1847, é inscrita en el registro público de la provincia:

Vista el acta de la junta general celebrada por los accionistas de esta compañía en 5 de abril del año pasado, en la cual se acordó por unanimidad la continuacion de la empresa, y se autorizó á la junta directiva para promover las gestiones conducentes:

Visto el balance demostrativo del estado de la sociedad en 13 de mayo del mismo año, y el informe favorable emitido por la comision de la junta de comercio de Barcelona, encargada por el gefe político para la confrontacion de aquel documento:

Visto un informe del mismo gefe político, su fecha 23 de setiembre, en el cual hace presente, entre otros reparos que no se estimaron de consideracion, que la sociedad de las aguas de Puda no habia formado todavia los libros prevenidos en el Código de comercio con las formalidades marcadas en el mismo:

Vista la real orden de 28 de octubre siguiente; dic-

tada á propuesta de la seccion de comercio, instruccion y obras públicas de mi consejo real, y en la cual se marcó la manera de subsanar la falta cometida en la contabilidad de la compañía, cuya operacion era asequible por la circunstancia de conservar la sociedad todas las libranzas que debian servir para estender los asientos de los libros, debidamente enumeradas, intervenidas y unidas á las cuentas ó comprobantes de su referencia y los recibos de los interesados;

Visto otro informe del gefe político de Barcelona, su fecha 16 de diciembre último, en que da cuenta á mi gobierno de hallarse ya corrientes y en legal forma los libros de la sociedad, y remite los documentos que se estimaron como necesarios para completar la instruccion del expediente:

Visto el párrafo tercero del artículo 265 y el 286 del Código de comercio, el 18 y 19 de la ley de 28 de enero del año próximo pasado, el párrafo segundo del artículo 2.º, el 39 y 42 del reglamento dado para la ejecucion de dicha ley:

Considerando que esta compañía se hallaba legalmente constituida cuando se publicó la citada ley de 28 de enero: que habia cumplido las condiciones con que fue aprobada por el tribunal de comercio, segun se desprende de los documentos del expediente, y que no se dirige á monopolizar subsistencias ni otros artículos de primera necesidad:

Considerando que con arreglo al artículo 18 de la misma ley de 28 de enero la sociedad de las aguas de la Puda ha celebrado en tiempo hábil la junta general, y presentado oportunamente la solicitud pidiendo mi real autorizacion para continuar en sus operaciones:

Considerando que ha presentado en debida forma los documentos necesarios, y facilitado los que se le han exigido, cumpliendo así todos los requisitos señalados

en el artículo 18 de la ley y en el 39 y 42 del reglamento;

Considerando que además ha subsanado la falta notada en los libros de su contabilidad en los términos que previno la real orden de 28 de octubre del año pasado:

Considerando que por todas estas razones la sociedad de las aguas de la Puda está comprendida en la disposición del artículo 19 de la ley de 28 de enero; pero que esto no obstante, la autorización que solicita, no puede extenderse á las cláusulas de sus estatutos que estuvieren en contradicción con las disposiciones legales preexistentes á su otorgamiento:

Considerando que la parte final de la cláusula primera de la escritura de 31 de marzo de 1845 da á esta compañía una duración ilimitada, lo cual se opone al artículo 286 del Código de comercio, según el cual las sociedades de esta especie han de constituirse necesariamente por un tiempo fijo y determinado:

Considerando que por otras dos cláusulas de la referida escritura se consignan á los socios fundadores dos de los empleos que se creen para el servicio de la sociedad, reservándoseles además dos plazas efectivas en la junta directiva y administrativa de la misma, lo que es contrario al párrafo tercero del artículo 265 del Código de comercio y al segundo del artículo 2.º del reglamento de 17 de febrero del año último, en cuanto declara el primero que los administradores de las compañías anónimas deben ser amovibles á voluntad de los socios, y prohíbe el segundo que ningún socio, á título de fundador, ni por otro alguno, pueda reservarse ventajas personales y privativas, ni parte de la administración de las compañías anónimas.

Oído el consejo real, vengo en conceder mi real autorización á la compañía titulada Sociedad de las aguas de la Puda, casa de curación, convalecencia y recreo, para continuar en sus operaciones, entendiéndose limitada su duración á 20 años, y quedando nulas y sin efecto alguno las cláusulas de la escritura social que consignan y reservan para los socios fundadores dos empleos de los que cree para su servicio la sociedad, y dos plazas efectivas en la junta directiva y administrativa de la misma.

Dado en palacio á 7 de marzo de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de comercio, instrucción y obras públicas, Juan Bravo Murillo.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del resultado de las gestiones que han practicado, así el jefe político de Sevilla como el ingeniero jefe accidental de aquel distrito, para dar cumplimiento á las disposiciones de la real orden de 10 de enero último, lo que ya se ha verificado en la parte relativa á la entrega de las obras y efectos pertenecientes á la empresa del puente de la espresada ciudad. Entretanto, habiendo si-

do declarado en quiebra D. Francisco Javier Albert, á quien en la mencionada real orden se reconoció como contratista y empresario responsable de la precitada obra, los síndicos del concurso de acreedores de aquel, autorizados de acuerdo de la junta general de los mismos celebrada ante el juez comisario de la quiebra en esta corte, han manifestado que están dispuestos á continuar la referida obra, para la que cuenta la sindicatura con los recursos suficientes; y al efecto solicitan que se pongan á disposición de la misma la obra y materiales de que se ha entregado el mencionado ingeniero, y que se ordene al mismo disponga lo necesario para que los trabajos suspendidos continúen con toda la actividad posible.

En vista de todo S. M. se ha servido resolver que mientras el referido Albert continúe en la situación de quiebra en que ha sido declarado, se considere á la sindicatura mencionada como cumplidora responsable de la contrata del puente de Sevilla: que se pongan desde luego á disposición de la misma todas las obras, materiales, útiles, enseres y demas que pertenezcan á la empresa de dicho puente: que se haga lo mismo con los demas útiles y efectos que no se hayan entregado, sea quien quiera el que los tuviere, y compeliéndole según se dispuso en la precitada real orden de 10 de enero último, sin perjuicio de que si algún derecho se alegase sobre ellos se ventile con la sindicatura donde corresponda; y que por esa dirección general se comuniquen las instrucciones convenientes al citado ingeniero jefe, á fin de que continúen con actividad los trabajos hasta la conclusión del referido puente, que S. M. quiere se realice en el plazo que se reserva señalar.

De real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de marzo de 1849.—Bravo Murillo.—Sr. director general de obras públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Dirección de gobierno.—Teatros.—Circular.

He dado cuenta á S. M. la Reina del espediente instruido en este ministerio á consecuencia de una instancia de D. Carlos Latorre, á nombre de la empresa del teatro de Granada, solicitando próroga del plazo señalado en el art. 75 del real decreto orgánico de 7 de febrero último para la prestación de fianzas á que están obligados los empresarios y formadores de compañías; y en su vista, para evitar los perjuicios que pudieran seguirse á las empresas formadas antes de la publicación de dicho real decreto, si á la disposición antes citada se le diese un efecto retroactivo, S. M. ha tenido á bien declarar que el art. 75 del real decreto orgánico de teatros no es obligatorio para las indicadas empresas hasta finalizar el próximo año cómico.

De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia

y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de marzo de 1849.—San Luis.—Señor jefe político de.....

Se ha enterado la Reina (Q. D. G.) de la esposicion que D. Pablo Aveilla y D. José María Blasco han dirigido á este ministerio en 6 del actual, manifestando los obstáculos que á la formacion de las compañías para el inmediato año comieo opondria el esacto cumplimiento de los artículos 75 y 76 del decreto orgánico de los teatros del reino relativos á la prestacion de fianzas; y en su vista y queriendo S. M. asegurar la ejecucion de aquellas disposiciones sin embarazar la marcha de las nuevas empresas, ha tenido á bien prorogar hasta el 1.º de setiembre próximo el plazo señalado en dichos artículos.

De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de marzo de 1849.—San Luis.—Sr. jefe político de.....

INTENDENCIA DE MADRID.

La direccion general de aduanas y aranceles me comunica con fecha 14 del corriente, la real orden siguiente:

«Por el ministerio de hacienda se dice á esta direccion general, de real orden, lo que sigue.

En vista y de conformidad con lo propuesto por esa direccion general, con el fin de evitar las dudas y reclamaciones á que ha dado lugar la inteligencia de la real orden de 26 de diciembre de 1846, cuyo objeto fue el de poner en armonía los intereses del comercio directo é indirecto de los paises extranjeros del Asia y de China con los de nuestras posesiones de Filipinas, S. M. se ha servido resolver: Primero. El arancel de China de 1841, con sus notas y la tarifa de 16 de junio de 1846, se aplicarán, para la exaccion de derechos, á los productos y procedencias de todos las posesiones estrangeras de Asia inclusa la China. Segundo. Cuando los frutos, géneros y efectos de los paises extranjeros de Asia y de China hayan sido llevados á nuestras posesiones asiáticas y desde ellas se conduzcan á la peninsula en bandera nacional, pagarán, á saber: los comprendidos en la referida tarifa de 16 de junio, cuatro quintas partes de los derechos que en la misma se señalan: los no comprendidos en ella, y sí en el arancel de China del año 1841, la mitad de los que marca este mismo arancel; y los que no se hallasen ni en la tarifa de 16 de junio, ni en el arancel de China, tambien la mitad de los que trata la nota primera puesta á continuacion del propio arancel. Y tercero. Los productos indígenas de nuestras posesiones de Filipinas adeudarán por su arancel vigente; y si resultase algun artículo mas recargado en derechos que sus similares de las posesiones estrangeras de Asia, segun las reglas anteriores, se cobrará el derecho mínimo que por ellas corresponda.»

Y se inserta en este periódico para conocimiento del comercio. Madrid 19 de marzo de 1849.—Lorenzo Flores Calderon.

La direccion general de aduanas y aranceles me comunica con fecha 13 del corriente la real orden que sigue.

«Por el ministerio de hacienda se ha comunicado á esta direccion la real orden siguiente:

Conformándose S. M. con lo propuesto por esa direccion general con el fin de evitar que los géneros estrangeros y coloniales procedentes de las aduanas de la costa y frontera, dejen de presentarse con las guias, segun está mandado, en los contraregistros donde deben comprobarse y recoger aquellos documentos, se ha servido mandar que en lo sucesivo se imponga á los remitentes de las mercaderías que eludan semejante formalidad, la multa equivalente al importe de la cuarta parte de los derechos de arancel. De real orden, comunicada por el Sr. ministro de hacienda, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de marzo de 1849.—El subsecretario, Manuel de Sierra.—Sr. director general de aduanas y aranceles.

Y la direccion lo traslada á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento; en la inteligencia de que dicha multa es igualmente aplicable, tanto á los remitentes cuyas mercaderías se presenten en los contraregistros de la segunda línea despues de trascurrido el término que á este fin se designa en las guias, como á los que omitan presentarlas en las administraciones de los pueblos donde hay establecidos derechos de puertas cuando los interesados prefieran que continúen á ellos con el precinto y la guia para evitar el reconocimiento interior de los bultos, segun se previene en la regla 8.ª de la real orden de 2 de diciembre de 1847.»

Y se inserta en este periódico para conocimiento del público. Madrid 19 de marzo de 1849.—Lorenzo Flores Calderon.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Juzgado de primera instancia de Alcalá de Henares.

Doctor D. Vicente Gomez de Enterría juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido, que de ser así el infrascrito e-cribano da fe:

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento abintestato de Josefa Martinez Casanova, viuda, vecina que fue de Pozuelo del Rey, para que en el término preciso de treinta dias contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, se presenten en este juzgado por medio de procurador autorizado

se forma á deducir el que les asista, prevenidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Alcalá de Henares y marzo 10 de 1849.—Vicente Gomez de Entecia.—Por mandado de S. S., Jacinto Herrera.

CRIA CABALLAR.

Aviso al público.

El dia 20 del corriente mes de marzo, estará abierta para la cubricion de las yeguas de los particulares, el depósito central de caballos padres de Leganés, propio del gobierno de S. M.; desde aquel dia podrán los dueños presentar las suyas para este objeto.

Habiéndose dignado S. M. suspender por ahora el derecho de cabalaje de 40 reales, establecido por real decreto del 28 de marzo de 1841 por cada yegua cubierta las veces que lo necesitase; será gratis el servicio de los caballos padres. Pero como para no malograr las medidas de mejora, sean necesarias algunas precauciones; se exigirá que las yeguas esten sanas, libres de toda enfermedad contagiosa ó hereditaria, que procedan de buena casta, con la alzada de siete cuartas cuando menos; y hayan cumplido los cuatro años.

Si se presentare alguna yegua pequeña, mal conformada, destruida por el trabajo y con ciertos alifafes temibles, no será admitida.

Las yeguas, que bajo el sistema anteriormente referido, se presenten á la cubricion, serán servidas por el caballo mas apropiado; sin darse preferencias, ni permitirse otra eleccion de caballo, que el que el encargado les destine. Para estos actos asistirá el mariscal veterinario del depósito.

Se invita á los dueños de las yeguas cubiertas, á que comuniquen en la época oportuna, al inspector, encargado del depósito central, los potros, ó potrancos que les hayan nacido, y el nombre del caballo de quien procedan. Circunstancia que será á todos muy facil, mediante el documento que han de recibir.

Madrid 2 de marzo de 1849.—Francisco de Laiglesia y Darrac.

En virtud de autorizacion del Excmo. Sr. gefe superior politico de esta provincia se subastan las yerbas de primavera de las heras de emparbar de la villa de Parla debiendo contarse el disfrute de dichas yerbas desde el 15 del corriente marzo á 15 de mayo próximo venidero y año de la fecha, en cuyo dia concluyen, debiendo celebrarse su remate el dia 25 del presente mes de marzo desde las once á la una de la mañana en las casas consistoriales. Lo que se anuncia al público á fin de que los que quieran interesarse en la subasta ó hacer postura á las mismas bajo las condiciones fijadas y precio de 600 reales en que están tasadas puedan verificarlo.

En la villa de Camarma de Esteruelas, se halla concluido y de manifiesto en la secretaría de su ayuntamiento el repartimiento provisional de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, por el término de ocho dias; que por órden del Sr. intendente de la provincia, comunicada á este ayuntamiento se ha mandado formar por las bases del año anterior.

Lo que se anuncia en este periódico para que asi les conste á los interesados.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 18 de marzo de 1849.

Han ingresado en este dia, depositados por 258 individuos, de los cuales los 14 han sido nuevos imponentes 52,622 rs. vn.

Se han devuelto á solicitud de 20 interesados 19,924 reales 20 mrs.—El director de semana, Pedro Jimenez de Haro.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 37	á 43	rs. vn.
Cebada....	de 16	á 17	rs. vn.
Algarrobas de...		á 16	rs. vn.

Madrid 19 de marzo de 1849.

ADVERTENCIA.

Se hallan de venta los estados para estender el *padron de prestacion personal* para los trabajos de caminos vecinales, y los del extracto á dicho padron y las papeletas de aviso para dicho objeto. Los estados del padron y los del extracto son un real mas en mano por estar rayados para direccion de los renglones.

Tambien hay de venta papeletas para bagajes en media cuartilla, y libros en blanco pautados de á 26 hojas, en papel fino á 5 reales, y si se encargan de mas hojas tambien se harán abonando 4 maravedises por cada una que se aumente de las dichas 26.

Los pedidos se hacen por carta franca con una libranza sobre correos del valor del pedido, ó bien en el establecimiento de Pita, calle de Atocha, número 102.

MADRID: Imprenta de D. Manu el Pita.